



Rama Judicial

República de Colombia

## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00142-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **EDGAR ARTURO SASTOQUE PINILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, a la que se citó mediante providencia del pasado 05 de noviembre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

### **Parte Demandante:**

**Apoderada:** ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, C.C. 52.327.964 de Bogotá y T.P. 83.510 del C. S. de la J., Dirección: carrera 3 No. 8 - 55 oficina 102 Edificio Cruzada Social de Ibagué. Teléfono: 312 4310327. Correo electrónico: cielo1802@gmail.com

### **Parte Demandada:**

**Apoderada MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO, C.C. 1.110.455.834 y T.P. 194.292 del C. S. de la J., Dirección: Palacio Municipal Alcaldía de Ibagué. Correo Electrónico: jennifer.alcaldia2021@gmail.co

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva a la abogada ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO, C.C. 1.110.455.834 y T.P. 194.292 del C. S. de la J., para actuar en representación del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el archivo denominado "018Otorgamientopodermunicipiodelbague" del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se llevó a cabo el control de legalidad y como tanto el Despacho como las partes no advirtieron irregularidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente; y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se indicó que la Entidad demandada Municipio de Ibagué no contestó la demanda, conforme se podía verificar en la constancia secretarial vista en el archivo "014VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

**Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:**

- La apoderada de la parte demandante manifiesta que el señor Edgar Arturo Sastoque Pinilla fue nombrado a través del Decreto No. 11-0020 del 13 de enero de 2009, para desempeñar el cargo de Conductor código 480, grado 03, adscrito al despacho del Alcalde Municipal de Ibagué y asignado a la Secretaría Administrativa y se posesionó en dicho cargo el 14 de enero de 2009.

Indica que el demandante permaneció en la Secretaría Administrativa del Municipio de Ibagué sólo hasta el mes de marzo de 2012, pues en esa fecha fue trasladado para desempeñar su cargo en la Secretaría de Gobierno Municipal de Ibagué y ocasionalmente en otras dependencias de la Administración Municipal o como conductor de los escoltas del Alcalde.

Advierte que, hasta agosto de 2013 prestó sus servicios como conductor de la Secretaría de Gobierno, pues mediante memorando No. 1673 del 12 de agosto de 2013 fue trasladado a la Secretaría de Apoyo a la Gestión y Asuntos de la Juventud, en donde permaneció hasta el 13 de enero de 2015, fecha a partir de la cual fue trasladado como conductor adscrito de la Secretaría de Gobierno, dependencia en la que se desempeñó todo el año, además de prestar sus servicios a otras Secretarías y a los escoltas del Alcalde.

Señala que, a partir del 06 de enero de 2016 fue trasladado a prestar sus servicios como conductor en el despacho del Alcalde y posteriormente fue reubicado como conductor de la Secretaría Administrativa – Grupo de Recursos Físicos –, en donde permaneció hasta su retiro, pero siempre prestando su servicio como conductor en varias Secretarías.

Así las cosas, la apoderada del actor manifiesta que, aunque éste estaba adscrito al Despacho del Alcalde, prestaba sus servicios a la Secretaría que lo requiriera o temporalmente en el esquema de seguridad del Alcalde, pero no era el conductor del Alcalde en forma directa y permanente como lo pretendió hacer ver la Entidad Territorial demandada con la creación de los cargos como de libre nombramiento y remoción.

Añade que durante la permanencia del señor Sastoque Pinilla en el Municipio de Ibagué en el cargo de conductor código 480 grado 03, hubo dos modificaciones de la planta de personal, siendo la última de ellas la realizada mediante Decreto 1000-0005 del 03 de enero de 2019, en donde se determinó que el mentado cargo por él ocupado es de libre nombramiento y remoción.

Resalta que, el artículo 5 numeral 2° literal a) del Decreto 1000-0005 del 03 de enero de 2019, dispone que, en el nivel asistencial – como es el caso de los conductores –, los cargos son de libre nombramiento y remoción siempre que laboren al servicio del Alcalde Municipal en forma directa, lo cual no sucedió en el caso del actor, quien prestó sus servicios en múltiples dependencias de la Administración Central, de tal suerte que su cargo reúne los requisitos para ser de carrera administrativa, lo que implica que su retiro del servicio debió ser motivado.

Aunado a lo anterior, la parte demandante afirma que el 01 de enero de 2020, el Alcalde Municipal, sin conocer aún las cualidades del señor Sastoque Pinilla, suscribió el Decreto No. 1000-0013, por medio del cual nombró a nueve (9) conductores y tácitamente retiró de su cargo al mismo número de conductores, entre los que se encontraba el actor, con lo que además se configuró un despido colectivo.

A su vez, la mandataria señala que a través de memorando No. 1410-2020-018 del 01 de enero de 2020, el Director de Talento Humano le comunicó al señor Edgar Arturo Sastoque Pinilla que su nombramiento había sido declarado insubsistente mediante el Decreto No. 1000-0013 de 2020, pese a que éste no había sido objeto de investigaciones, ni de sanciones disciplinarias, de tal suerte que la mandataria del demandante estima que los actos administrativos por medio de los cuales el actor fue retirado del servicio adolecen de falsa motivación y fueron expedidos con violación de las normas superiores en que debían fundarse.

Sin pronunciamiento de las partes.

A continuación, el Despacho fijó las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-013 del 01 de enero de 2020, por medio del cual el Alcalde Municipal de Ibagué efectuó unos nombramientos ordinarios en la planta de empleos de la Administración Central Municipal de Ibagué en los cargos de Conductor código 480 grado 03.
2. Que se declare la nulidad del memorando No. 1410-2020-018 del 01 de enero de 2020, por medio del cual el Director de Talento Humano del Municipio de Ibagué le comunicó al señor Edgar Arturo Sastoque Pinilla que mediante Decreto No. 1000-013 del 01 de enero de 2020, su nombramiento fue declarado insubsistente.
3. Que se declare que entre el señor Sastoque Pinilla y el Municipio de Ibagué existió una relación laboral comprendida entre el 14 de enero de 2009 y el 02 de enero de 2020.
4. Que se declare que el cargo de Conductor grado 480, código 03, ocupado por el actor, es considerado de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción, por cuanto él no laboraba de forma directa y permanente para el Alcalde Municipal de Ibagué, sino que lo hacía en otras dependencias de la Administración Municipal.

5. Que se tenga como un despido injustificado e ilegal la no continuidad en el servicio del señor Edgar Arturo Sastoque Pinilla, al no existir un acto administrativo motivado o una investigación disciplinaria que generara su retiro del cargo.
6. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Ibagué a:
  - 6.1. Reintegrar al señor Edgar Arturo Sastoque Pinilla a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba para el momento de su retiro.
  - 6.2. Reconocer y pagar a favor del señor Sastoque Pinilla los salarios, cesantías, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social y demás emolumentos a los que tenga derecho desde la fecha de su retiro y hasta que se haga efectivo su reintegro.
  - 6.3. Actualizar el monto de la anterior condena, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 187 del C.P.A.C.A., tomando como base el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. y reconocer y pagar los respectivos intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia o del auto que eventualmente apruebe el acuerdo conciliatorio y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
  - 6.4. Pagar las costas procesales.

La parte actora estuvo de acuerdo y los otros sujetos procesales no efectuaron observaciones al respecto.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho señaló que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consistía en *determinar si los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 1000-0013 del 01 de enero de 2020 y el memorando No. 1410-2020-018 del 01 de enero de 2020, por medio de los cuales se declaró insubsistente el nombramiento del señor Edgar Arturo Sastoque Pinilla en el cargo de Conductor código 480 grado 03 de la planta de cargos de la Administración Central del Municipio de Ibagué, adolecen de falsa motivación y si fueron expedidos con violación de las normas superiores en que debían fundarse.*

**Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver, quedó fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.**

## **CONCILIACIÓN**

En atención a que la parte demandada manifestó que en sesión del 08 de febrero de 2022, el Comité de Conciliación de la entidad decidió no proponer fórmula de arreglo que pudiera ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a que no había medidas cautelares por resolver, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

## DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

#### 1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 16 a 146 del archivo "003DemandaAnexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

#### 2. TESTIMONIALES:

Por conducto de la apoderada judicial de la parte demandante, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste sobre las dependencias del Municipio de Ibagué en las que el señor Edgar Arturo Sastoque Pinilla prestó sus servicios en el cargo de Conductor código 480 grado 03, sus funciones y los jefes que dirigieron su labor desde su posesión y hasta la fecha de su retiro. Las personas llamadas a declarar son:

- **MOISES CARDONA PEÑA**
- **ALIKY LONDOÑO BOTERO**
- **RIGOBERTO VELA GUZMÁN**
- **OMAR RUIZ OSORIO**
- **XIMENA ANDREA PEÑA SIERRA**
- **NELSON EDUARDO CASABIANCA CONTRERAS**
- **MARTHA URQUIJO**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrían ser limitados cuando el Despacho considerase suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

### PRUEBAS PARTE DEMANDADA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

No se decretaron por no haber sido aportadas, ni solicitadas por la Entidad.

### LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

### FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

La audiencia se dio por terminada a las nueve y veintisiete de la mañana (09:27 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se extendería un acta firmada por la

suscrita. Acta y grabación de la audiencia que podrían ser consultadas en el expediente digital cuya dirección electrónica les fue suministrada a las partes en el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46ba6714644e7841fd44365f1212cefab8f58bcbe8d8c24adbf828ceef5808d**

Documento generado en 17/02/2022 06:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**